

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO



SOCIEDADES ANÓNIMAS

TOMO II

Primer Semestre.—Año 1895



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1897

MINISTERIO DE HACIENDA

«Banco de Santiago» i «Banco Hipotecario de Santiago»

JUNTA JENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
EN 24 DE DICIEMBRE DE 1894

Se abrió la sesion presidida por el señor Fernández Concha, con asistencia de los señores consejeros Ventura Blanco V., Fernando Alamos i Vicente G. Huidobro, de los señores accionistas Manuel de la Barra, Emilio Espinosa Pérez, J. Ignacio Muñoz Bezanilla, Joaquín Fernández Blanco, Osvaldo Pérez Sánchez, Luis Fontecilla, Daniel Antúnez, José Manuel Valdes O., Estéban García Silva, Federico Marin, Abdon Cifuentes, Alvaro Larrain Portales, Carlos S. Ducaud, Lisímaco Jaraquemada i don Javier Vergara en representacion de su esposa doña María Luisa Ossa de Vergara, i el jerente.

Ademas de las dos mil doscientas dieziocho acciones representadas por los asistentes habia poderes por las siguientes:

A favor de don Domingo Fernández Concha un mil ciento setenta i nueve, como sigue: doña Mercedes C. de Marin, seiscientas sesenta; don Fernando W. Chuecas, ocho; don Marcos Florin Latapia, doce; doña Enerátides Suarte, tres; doña Jesus Suarte, tres; doña Isabel Suarte, tres; doña C. Olivia Latapiat, dos; doña Octavia Latapiat,

dos; doña Agueda Novoa, doce; don Diego Recabarren, tres; don Heriberto Brito, veintitres; don Samuel Antúnez, veinte; doña Luz María Antúnez, diez; doña Mercedes Francisca Aránguiz F., quince; doña Emilia Aránguiz F., doce; doña María Teresa Aránguiz F., diez; doña Elisa Aránguiz F., tres; doña Rita Aránguiz F., tres; don Miguel Blait, dos; doña Victoria Buston, ocho; don Serjio Cabrera, dos; don Baltasar Campillo, veinte; don Cosme Campillo, cien; don Luis Enrique Campillo, treinta; don Rafael Cañas, diez; doña Adela Castillo de Costa, quince; don Luis M. Cerveró, veinte; don Miguel Aguirre, cuatro; doña Mercedes Cifuentes de Valdivieso, ciento catorce; don Toribio Correa, cincuenta.

A favor de don Fernando Alamos un mil ciento noventa i seis, como sigue: don Luis Pereira, cien; doña Susana Prado de Romero, ocho; don Carlos Risopatron, cien; doña Enriqueta R. de Fischer, veinte; doña Emilia Rubio de Fauché, diez; doña Margarita Rubio de Morris, diez; don Andres Santelices, tres; doña Mercedes Santander viuda de D., cuarenta i cinco; don Ramon Subercaseaux, cincuenta; don Francisco J. Sánchez, cinco; don Exequiel Silva, sesenta; don E. Escobar Solar, cuarenta; doña Manuela Barros de Saldías, cincuenta i tres; don R. Salas, treinta; don Miguel Tagle, cuarenta; doña Rosario Fernández C., setenta i cinco; doña Elena Goicolea, quince; don Miguel Gallet, cuarenta; doña Mercedes Valdes Cuevas, diez; don Luis Campino, veinte; don Wenceslao Diaz; cuarenta; don Adolfo Fernández Jara, doscientas; doña Sara Castillo, quince; doña Tránsito Cuadra, v. de Alamos, doscientas siete.

A favor de don Ventura Blanco Viel un mil ciento siete, como sigue: doña Elena Correa Rivera, cuatro; don J. María Cifuentes, cuatro; don Carlos

Lyon, veinte; don Ramon Bustamante, diez; don Miguel Varas Solar, diez; don Juan de Dios Vergara, cincuenta; don Francisco Undurraga, cien; doña Carmen Q. de Urmeneta, cincuenta i cuatro; don Daniel R. Vives, cinco; don Fernando de la Vega, cincuenta; don Ramon Varas Solar, diez; doña Luisa Larrain, seis; don Nathan Miers Cox, cuarenta; don Federico Montes Solar, treinta i dos; don Manuel C. Mardones, cincuenta i cinco; doña Delfina Marin, trescientas dos; don Juan B. Méndez Urrejola, veinte; doña Elena Lawrence de Navarro, treinta; doña Eloisa Portales de Cerda, cinco; don M. Ortúzar O., veinte; don Antonio de la Plaza, cien; don Enrique De Putron, ochenta.

A favor de don Vicente G. Huidobro un mil noventa i siete, como sigue: don J. Clemente Fabres, ciento cincuenta i cinco; don Pedro Fernández Concha, doscientas; don Rafael Fernández Iñiguez, cincuenta; don Luis Bartolo Fuenzalida, treinta i cinco; don Luis Hurtado Costa, diezinueve; don J. C. Herrera, treinta i seis; don Domingo Ibarra, veinte; don Juan N. Irrarrázaval, ciento cincuenta; don Carlos Irrarrázaval, cuarenta, don Miguel B. U. Ibarra, cincuenta i cuatro; don Agustin J. Infante D., veinte; don Carlos Infante F., nueve; don Hugo Jencquel, ocho; doña Carmen Iñiguez de Errázuriz, cincuenta; don Juan Pablo Cuiñas, cincuenta; doña Dolores Correa A., ciento diez; doña María de la Luz Cruz, v. de Antúnez, cincuenta, doña Irene Costa, dieziseis; doña Liguria Costa, nueve, doña Balbina Costa, dieziseis.

A favor de don Ramon E. Santelices un mil ciento cuarenta i siete, como sigue: don J. Agustin Corvalan, seis; doña Isabel Barros B., cinco; doña Mercedes Aurelia Barros B., cinco; doña Carmela Barros B., cinco; doña Jesus Larrain A., cuarenta i dos; doña Julia Larrain A., cuarenta i tres; doña

Juana Ugas de Kable, ciento dieziocho; don Ramon Sancho Montiel, treinta i cinco; don Guillermo Rücker, diez; don D. Risopatron, cinco; doña Ana D. de Plummer, siete; doña E. Pinto de Búlnes, quince; doña Zoila Nieto, diez; doña Rosa Menchaca de Serrano, veinticinco; don Lorenzo de la Maza, veinte; don Juan de la C. Larrain G., quince; doña Clemencia Lira de Menchaca, diezisiete; don Plácido Labarca, seis; doña Enriqueta Jara de Fernández, setenta; doña Elena Fernández J., setenta i dos; doña Rosa Fernández J., cien; don Pedro Fernández J., sesenta i dos; don Víctor Fernández J., trece; don Absalon Cifuentes, doscientas cincuenta i cuatro; don J. Gregorio Cuitiño, cincuenta; don Manuel P. Dávila, cincuenta; doña Mercedes Díaz de Walker, setenta i dos; doña Concepcion Echáurren de Ochagavía, treinta i cinco; a favor de don Manuel de la Barra, nueve; de doña Aimé del Rio, nueve; a favor de don José Manuel Valdes O., ciento ochenta i tres; como sigue: doña Primitiva Echeverría, ciento tres; doña Matilde Echeverría, ochenta.

Total jeneral de acciones representadas, siete mil treinta i seis.

Fué leida i aprobada el acta de la última sesion ordinaria celebrada el 23 de Julio de mil ochocientos noventa i cuatro.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente proyecto de acuerdo que, en conformidad a los estatutos, el consejo de administracion somete a la resolucion de la junta:

1.º Elévase a veinticuatro millones de pesos el capital suscrito del Banco de Santiago.

2.º El Banco de Santiago se divide en dos sociedades separadas e independientes, una de las cuales se denominará Banco de Santiago i la otra Banco Hipotecario de Santiago.

3.º Se traspasará al Banco Hipotecario de Santiago el activo i pasivo de la Seccion Hipotecaria del Banco de Santiago.

4.º En el activo de la Seccion Hipotecaria se comprenden todos los derechos que corresponden al Banco de Santiago en virtud de las escrituras de préstamos hipotecarios a largo plazo i de vales comerciales, considerados estos créditos en el estado que se espresa en el balance de la Seccion Hipotecaria de 31 de Diciembre próximo.

5.º El Banco Hipotecario de Santiago se sustituye en todas las obligaciones de la Seccion Hipotecaria del Banco de Santiago; en consecuencia, pagará los bonos hipotecarios, los vales comerciales i las demas deudas de esta Seccion.

6.º Respecto de terceros, el nuevo Banco figurará como mandatario o liquidador del Banco de Santiago en su Seccion Hipotecaria.

7.º A cada uno de los accionistas del Banco de Santiago corresponderá en el Banco Hipotecario de Santiago un número de acciones igual al que tenga en el Banco de Santiago.

8.º El capital del Banco Hipotecario de Santiago será de ocho millones de pesos que, al formarse la nueva institucion, deberán suscribir los accionistas.

El capital se dividirá en dieziseis mil acciones de quinientos pesos de responsabilidad.

El capital efectivo se iniciará con ciento sesenta mil pesos.

El Banco de Santiago prestará a los accionistas del Banco Hipotecario de Santiago, a un año de plazo i sin interes alguno, los fondos necesarios para el pago de la cuota de este capital, que deben enterar.

La aceptacion de estas bases importa el reconocimiento de la deuda individualmente por cada

accionista i por la suma que le corresponda en conformidad al número de acciones que posea en el Banco de Santiago.

9.º La administracion del Banco Hipotecario de Santiago será ejercida por el consejo de administracion i el jerente del Banco Santiago.

10. Para poder ser accionista del Banco Hipotecario de Santiago se requerirá poseer igual número de acciones del Banco de Santiago.

11. Las operaciones del Banco Hipotecario de Santiago serán las de la Caja de Crédito Hipotecario i las que eran objeto de la Seccion Hipotecaria del Banco de Santiago.

12. El consejo de administracion i el jerente del Banco de Santiago, o las personas que dicho consejo designe, quedan facultadas para reducir a escritura pública los estatutos del nuevo Banco i para solicitar del Presidente de la República, por medio de uno o mas de sus miembros, las autorizaciones del caso.

13. Se autoriza al Consejo del Banco de Santiago para convenir con los tenedores de acciones efectivas, la forma en que se les canjearán dichas acciones por acciones de responsabilidad, quedando facultado para realizar dicho canje.

2.º De la reforma de los artículos de los estatutos del Banco de Santiago que en seguida se espresan:

El artículo 2.º—Estableciendo que la duracion del Banco será de cincuenta años contados desde que empiece a rejir esta reforma.

Del artículo 4.º—Se suprimen los incisos 9.º i 10, que dicen:

Inciso 9.º—Ejecutar operaciones hipotecarias o prendarias emitiendo los bonos o pagarés comerciales respectivos.

Inciso 10.—Ejecutar las operaciones determina-

das para la Caja de Crédito Hipotecario, gozando de los privilejios establecidos por la lei a favor de dicha Caja. Llegado el caso de liquidacion del Banco, el producto total de las hipotecas constituidas en garantía de los bonos que se emitan en conformidad con la lei de la Caja, se destinará al pago preferente de los tenedores de dichos bonos.

Se agrega el siguiente inciso:

11. Dar fianzas remuneradas.

El artículo 5.º quedará en la siguiente forma:

El capital del Banco es de dieziseis millones de pesos, representado por dieziseis mil acciones de mil pesos cada una, de cuyo valor está pagado el veinticinco por ciento; podrá elevarse hasta veinticinco millones de pesos con acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

En el capítulo III.—«Del capital i acciones».— Se agregan los siguientes artículos:

Artículo 15.— Para poder ser accionista del Banco de Santiago se requiere: ser al mismo tiempo propietario de igual número de acciones en el Banco Hipotecario de Santiago.

Artículo 16.— Los accionistas no podrán trasferir ni transmitir sus acciones sino a las mismas personas a quienes trasfieran o transmitan igual número de acciones del Banco Hipotecario de Santiago. Tampoco podrán dar en prenda o gravar sus acciones sino conjuntamente con igual número de acciones de este último Banco.

Al artículo 22 se agrega el siguiente inciso:

17. Formar la terna que debe presentarse para el nombramiento del director-delegado del Supremo Gobierno.

Se hace el cambio de numeracion que exijan estas modificaciones.

3.º De los nuevos estatutos para el Banco Hipotecario de Santiago.

JUNTA JENERAL EXTRAORDINARIA EN 19 DE MARZO
DE 1895

Se abrió la sesion presidida por el señor Domingo Fernández Concha, con asistencia de los señores consejeros don Rafael Errázuriz Urmeneta i de los señores accionistas don Joaquin Fernández Blanco, don Wenceslao Covarrúbias, don Manuel de la Barra, don Daniel Luis Antúnez, don Juan N. Silva, don Cárlos S. Ducaud i el jerente.

Ademas de las cuatrocientas sesenta i dos acciones representadas por los señores asistentes habia poderes por los siguientes:

A favor de don Domingo Fernández Concha, mil sesenta i ocho acciones, como sigue:

José Clemente Fábres, ciento cincuenta i cinco; Ramon Bustamante, diez; Manuel Ciriaco Mardones, cincuenta i cinco; Rafael Fernández Inigüez, cincuenta; Manuel Aguirre, cuatro; María de la Luz Cruz, v. de Antúnez, cincuenta; Luz M. Antúnez, diez; Alvaro Larrain P., cincuenta; Enrique Deputron, ochenta; Emilio Espinosa Pérez, diez; Pedro Fernández Concha, doscientas; Concepcion Echáurren de Ochagavía, treinta i cinco; Henerátides Suarte, tres; Isabel Suarte, tres; Jesus Suarte, tres; Márcos F. Tapia, doce; Fernando B. Chuecas, ocho; Diego Recabárren, tres; Agueda Novoa, doce; Octavia Latapiat, dos; Olivia Latapiat, dos; Heriberto Brito, veintitres; Clemencia Lira de Menchaca, diecisiete; Rosa Menchaca de S., veinticinco; Ana Délano de Plummer, siete; José Agustin Corvalan, seis; Daniel Risopatron, cinco; Plácido Labarca, seis; Enriqueta Rubio de Fisher, veinte; Margarita Rubio de Munis, diez; Emilia Rubio de Fauché, diez; Luisa Larrain Zañartu, seis; Serjio Cabrera, dos; Eufrasio Quirós,

dos; Carlos Lyon, veinte; Osvaldo Pérez Sánchez, cuarenta; Mercedes Diaz de Walker, sesenta i dos; i Ramon Subercaseaux, cincuenta.

A favor de don Rafael Errázuriz Urmeneta, mil sesenta i una acciones, como sigue:

Absalon Cifuentes, doscientas cincuenta i cuatro; Federico Marin, cuatrocientas nueve; Delfina Marin, trescientas dos; José Antonio Aguirre, diez i ocho; Absalon Cifuentes, veinte; José María Cifuentes, cuatro, i Miguel Ibarra, cincuenta i cuatro.

A favor de don Joaquin Fernández Blanco, seiscientas setenta, como sigue:

Rosa Jara Walton, cuarenta i dos; Elena Goicolea, quince; María del Socorro Valdivieso, treinta i seis; Mercedes Ruiz Tagle de Round, cincuenta; Amelia Santelices, treinta; Joaquina Fuenzalida, veinticinco; Miguel Blait, dos; Luis Enrique Campillo, treinta; Ventura Blanco, cuarenta; Juan Nepomuceno Irarrázaval, ciento cincuenta; Carlos Irarrázaval, cuarenta; Carlos Risopatron, cien; José Gregorio Cuitiño, cincuenta; Lisímaco Jaraquemada, veinte; sucesion Florencio Lecaros, veinticinco, i Florencio, Ramon i Álvaro Lecaros C., quince.

A favor de don Carlos S. Ducaud, mil ciento once acciones, como siguen:

Cosme Campillo, cien; José Manuel Valdés O., cuarenta; Fernando Alamos, ciento cuatro; Tránsito Cuadra, v. de Alamos, doscientas siete, i Mercedes Carmona de Marin, seiscientas sesenta.

A favor de don Wenceslao Covarrúbias mil ciento cuarenta i cinco acciones, como siguen;

Rosalía Valdés V., sesenta i seis; María del Tránsito Valdés V., cincuenta i ocho; Alejandro Varas, veinte; Juan de Dios Vergara, cincuenta; Amalia Ruiz de Formas, ciento cinco; Arturo Lyon, cien; Enrique Peña, cincuenta; Nathan

Miers Cox, cuarenta; Alejandro Alamos, diez; Domingo Valdés, doce; Rosario Fernández C., setenta i cinco; Enrique Escobar S., cuarenta; Clorinda Rosales de García, veinticinco; Josefina Larrain de F., veinte; Julia Larrain A., cuarenta i tres; Jesus Larrain A., cuarenta i dos; Juan de Dios Ortúzar Pereira, treinta i siete; Juan Pablo Cuiñas, cincuenta; Guillermo Rucker, diez; Guillermo Lyon, setenta; Luis María Cerveró, veinte; Miguel Saldías, seis; Manuela Barros de Saldías, cincuenta i tres; Eloisa Portales de C., cinco; Amalia Valledor de R., veintisiete; Carlos Infante Fernández, nueve; Andrea Diaz de W., sesenta i tres, i Carmen C. Goicolea, treinta i nueve.

A favor de don Ramon E. Santelices, mil ciento veintiseis acciones, como sigue:

Luis Téllez, veinte; Fernando de la Vega, cincuenta; Vicente García H., cien; Carmen Quiroga de Urmeneta, cincuenta i cuatro; Daniel R. Vives, cinco; Juana R. Bezanilla, veintitres; Margarita Bezanilla, ocho; Eujenia Rodríguez de Valdés, once; Primitiva Echeverría, ciento trece; Matilde Echeverría, ochenta; José Miguel Echeñique, diez; Luis Campino, veinte; Baltasar Campillo, veinte; Luis Hurtado, diezinueve; Balbina Costa, dieziseis; Liguria Costa, nueve; Irene Costa, dieziseis; Agustín J. Infante, veinte; Toribio Correa, cincuenta; Manuel Ortúzar O., veinte; Carmela Valdés O., once; Modesta Montes de F., cincuenta i ocho; Hugo Jencquel, ocho; Manuel F. Dávila, cincuenta; Enriqueta Jara de Fernández, setenta; Elena Fernández Jara, sesenta i dos; Pedro Fernández Jara, sesenta i dos; Rosa Fernández Jara, cien; Víctor Fernández Jara, trece; Luisa Fernández C., cinco, i Teresa Fernández C., veintiseis.

A favor de don Manuel de la Barra, diezinueve acciones de doña Aimée del Río.

El secretario dió cuenta de que el consejo de administración, vistas las reformas de los estatutos del Banco de Santiago aprobados por las juntas generales extraordinarias de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa i cuatro i de veintiocho de Enero próximo pasado, con el objeto de dividir la actual Sociedad anónima en dos Sociedades separadas, con el título de Banco de Santiago la una i de Banco Hipotecario de Santiago la otra, ha procedido a redactar los estatutos de estas dos instituciones en conformidad con las reformas acordadas, de manera que dichos estatutos quedarían con la siguiente forma definitiva:

Estatutos del Banco de Santiago.

CAPÍTULO I

Constitucion, duracion i domicilio del Banco

Art. 1.º Se establece una Sociedad anónima que jirará como banco de emision, depósitos, préstamos i descuentos, bajo la denominacion de Banco de Santiago.

Art. 2.º La duracion del Banco será de cincuenta años i podrá prorrogarse por el período que acordare la junta jeneral extraordinaria por mayoría de dos terceras partes.

Art. 3.º El domicilio del Banco es Santiago, pudiendo establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el consejo de administración acuerde.

CAPÍTULO II

Operaciones del Banco

Art. 4.º El Banco tiene por objeto:
1.º Recibir dinero con o sin interes;

- 2.º Hacer préstamos i descuentos;
- 3.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza;
- 4.º Recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas, títulos de valor i otros documentos;
- 5.º Comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles;
- 6.º Jirar libranzas i letras de cambio, espedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;
- 7.º Desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;
- 8.º Emitir billetes con arreglo a la lei u otra clase de efectos comerciales;
- 9.º El Banco podrá adquirir el activo i pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en los precedentes incisos;
- 10. El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la junta jeneral convocada especialmente con ese objeto;
- 11. Dar fianzas remuneradas.

CAPÍTULO III

Capital i acciones

Art. 5.º El capital del Banco será de dieziseis millones de pesos, representado por dieziseis mil acciones de mil pesos cada una con el veinticinco por ciento pagado. Este capital podrá elevarse hasta cuarenta millones de pesos con acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

El Banco comenzará sus operaciones con doce

mil acciones de responsabilidad que tienen pagados tres millones de pesos o sea un veinticinco por ciento i con mil acciones efectivas de mil pesos cada una totalmente pagadas.

El aumento a dieziseis millones de pesos del capital suscrito del Banco por acciones de responsabilidad será paulatino i se irá verificando a medida que el consejo de administracion use como lo crea oportuno de la facultad de convenir con los tenedores de acciones efectivas la forma en que se sustituirán dichas acciones por acciones de responsabilidad.

Art. 6.º El valor de las acciones se enterará en dinero i el consejo de administracion determinará las cuotas i épocas de sus pagos; pero despues de enterado por los accionistas el quince por ciento del valor de sus acciones, no podrán ser obligados a entregar mas de un cinco por ciento por bimestre. Se podrá tambien emitir acciones efectivas nominales o al portador, totalmente pagadas i de valor de mil pesos cada una.

Art. 7.º El consejo de administracion hará saber sus acuerdos relativos a peticion de nuevas cuotas, por medio de avisos que se publicarán en uno o mas diarios de Santiago, con treinta dias de anticipacion a la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por inscripciones en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la Sociedad i las firmas del consejero de turno i del jerente.

Art. 9.º La trasferecia i trasmision de acciones nominales se hará en vista de los títulos, previa la calificacion i aceptacion del cesionario o heredero que hará el consejo.

El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el jerente,

en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos i reglamento interior, los acuerdos de las juntas jenerales, i especialmente a pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 11. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se espedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz como en el nuevo título que se dé i publicándose en uno o mas diarios a cuenta del interesado.

Si los títulos extraviados o inutilizados correspondiesen a acciones al portador, el consejo exigirá ademas las garantías prendarias o hipotecarias que conceptúe suficiente en resguardo de los intereses del Banco.

Art. 12. El accionista que no enterase su cuota dentro de los quince dias subsiguientes al designado para su pago, abonará el interes del ocho por ciento anual, i a mas como pena, i por el hecho solo del retardo, otra cuota igual, i si trascurriesen noventa dias sin haberlo aun verificado, se procederá a enajenar sus acciones conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 13. Las acciones efectivas nominales pueden convertirse en acciones al portador con el simple aviso del accionista al jerente, quien canjeará los títulos nominales por otros al portador con el acuerdo del presidente del consejo o del consejero de turno.

Las acciones al portador podrán convertirse en acciones nominales previa la aceptacion del consejo. Podrá exigirse por estos servicios el pago de una comision que no excederá de un peso por accion.

Art. 14. Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del pais o por cualquier otro motivo no ofreciere a juicio del consejo res-

ponsabilidad bastante para garantizar los intereses de la Sociedad, podrá el consejo exigir de él o de quien represente sus derechos u obligaciones, las garantías que estime conveniente i proceder a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida por la lei, siempre que no se cumpla con esta exigencia del consejo.

Art. 15. Para poder ser accionista de responsabilidad del Banco de Santiago, se requiere ser al mismo tiempo propietario de igual número de acciones en el Banco Hipotecario de Santiago.

Art. 16. Los accionistas de responsabilidad no podrán trasferir ni transmitir sus acciones sino a las mismas personas a quienes trasfieran o transmitan igual número de acciones del Banco Hipotecario de Santiago.

Tampoco podrán dar en prenda o gravar sus acciones sino conjuntamente con igual número de acciones de este último Banco.

CAPÍTULO IV

Administracion

Art. 17. La administracion del Banco se ejercerá por el consejo de administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se espresan.

CAPÍTULO V

Consejo de administracion

Art. 18. El consejo de administracion se compondrá de siete accionistas.

En la primera reunion que tenga en principio de cada año, nombrará entre sus miembros el pre-

sidente i vice-presidente del consejo. El nombramiento se hará por mayoría de votos, i en caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevamente empate decidirá la suerte.

El presidente i en su defecto el vice-presidente del consejo presidirá tambien las juntas jenerales de accionistas.

Art. 19. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos, procediéndose, en consecuencia, a elegir los accionistas que deban reemplazarlos.

Entre los miembros del consejo de igual antigüedad, caducará el nombramiento del que hubiere obtenido menor número de votos en su eleccion, i siendo igual éste decidirá la suerte.

La eleccion de los dos nuevos miembros del consejo se hará por votacion secreta i por mayoría absoluta de votos.

Art. 20. Para que un accionista pueda ser consejero, necesita poseer en su nombre veinte acciones a lo ménos.

Art. 21. En caso de renuncia, ausencia del pais u otra imposibilidad que dure mas de tres meses, de cualquiera de los consejeros, los restantes le nombrarán un reemplazante, quien funcionará hasta la primera junta jeneral ordinaria.

Art. 22. Si algun miembro del consejo cayere en falencia o suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 23. Reunidos tres miembros del consejo queda constituido éste.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios, pero si no estuviesen presentes todos los miembros será necesario, para formar resolucion, los votos conformes de tres de ellos; en caso de

empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 24. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.^a Formar el reglamento interior del Banco i prescribir las reglas a que deben sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar al jerente, ajentes i demas empleados superiores i consejos locales, fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos o deponerlos de sus cargos;

3.^a Organizar la marcha del Banco i réjimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que deba corresponderles si acuerda remunerarlos de este modo;

4.^a Hacer publicar en uno o mas diarios de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre i una memoria dando cuenta del estado del Banco, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto de estos últimos;

5.^a Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten del balance de cada semestre;

6.^a Pedir o devolver a los accionistas las cuotas que crea conveniente sobre sus acciones, pero para llevar a efecto la devolucion será necesaria la aprobacion de la junta jeneral de accionistas;

7.^a Ordenar la enajenacion de las acciones en los casos de los artículos doce i catorce;

8.^a Determinar la forma i condiciones con que deba hacerse la emision de las nuevas acciones;

9.^a Establecer o suprimir sucursales i fijar sus atribuciones;

10. Comprar, vender, hipotecar, tomar i dar en arriendo propiedades;

11. Acordar las reuniones de las juntas jenerales de accionistas;

12. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco o sujetarlos a compromiso, nombrando jueces árbitros arbitradores con o sin renuncia de los recursos legales;

13. Representar al Banco en juicio o fuera de él i delegar en todo o parte sus facultades, otorgando o no al delegado la facultad de subdelegar;

14. Proponer a los accionistas la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta jeneral sobre el particular;

15. Verificar la liquidacion del Banco con arreglo a estos estatutos;

16. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente; i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo; i

17. Renunciar el dia que lo tenga por conveniente la facultad de emitir billetes a la vista i al portador. Esta renuncia podrá ser temporal o definitiva; en el primer caso bastará un acuerdo del consejo de administracion para que el Banco agregue a sus operaciones la de emitir billetes a la vista i al portador.

Del jerente

Art. 25. Las obligaciones del jerente son:

1.^a Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del consejo de administracion, a los estatutos i al reglamento;

2.^a Organizar el reglamento interior i económico de sus oficinas, previa la aprobacion del consejo;

3.^a Proponer los empleados que sean necesarios,

velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones e indicar las gratificaciones a que se hayan hecho acreedores por su celo i buen desempeño;

4.^a Eспedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes dia por dia;

5.^a Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

Art. 26. El jерente no podrá hacer directa o indirectamente negocios que sean incompatibles con los intereses del Banco.

Art. 27. El jерente desempeñará el cargo de secretario de la junta jeneral de accionistas i del consejo de administracion.

Art. 28. El jерente i demas empleados darán garantía en la forma i por la cantidad que determine el consejo de administracion para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 29. El jерente i demas empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos i por los abusos que consintieren.

Art. 30. El jерente responde personalmente por las multas en que incurriere el Banco, durante el tiempo de su direccion, por infraccion de las leyes.

CAPÍTULO VI

Sucursales i agencias

Art. 31. Las sucursales i agencias serán creadas por el consejo de administracion i estarán a cargo de los ajentes que nombre.

Art. 32. El consejo fijará las atribuciones de los ajentes i las garantías que deben rendir.

Art. 33. Si hubieren accionistas del Banco domiciliados en los lugares en que existan sucursales, el consejo podrá constituir consejos locales, como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones i nombrar los accionistas que deben componerlos.

CAPÍTULO VII

Junta jeneral de accionistas

Art. 34. La junta jeneral de accionistas será convocada por el consejo, i constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones.

Art. 35. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año; la primera en el mes de Enero i la segunda en el mes de Julio i se reunirá estraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo o cuando lo soliciten por escrito a lo ménos veinte accionistas, que representen quinientos votos, espresándose el objeto de la reunion. Las reuniones tendrán lugar en Santiago.

Art. 36. La junta jeneral de accionistas será presidida por el presidente del consejo i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas diarios de Santiago, diez dias ántes del designado para la reunion.

A tiempo de llamar a junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior i una memoria dando cuenta del estado del Banco.

En los avisos para la junta estraordinaria se espresará el objeto especial de la reunion.

Art. 37. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo ménos, una cuarta parte del capital del Banco, i las estraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 38. Si no se reuniere el número prevenido

en el artículo anterior, se hará una nueva convocación en la forma prevenida en el artículo 36 i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasión, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos 48 i 54.

Art. 39. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren orijinado la reunion.

Art. 40. Todo accionista tendrá un voto por cada accion que posea, pero en representacion de otros accionistas, sus votos no podrán pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 41. Ningua accionista tendrá voto en las juntas jenerales por las acciones que no estuviesen registradas en los libros de la Sociedad, a lo ménos treinta dias ántes de la reunion.

No tendrán representacion las acciones al portador.

Art. 42. Todo acuerdo de la junta jeneral de accionistas se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 43. Si los accionistas quisieran hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente. Estos poderes deberán indicar la sesion a que se refieren.

Art. 44. En cada junta jeneral ordinaria se nombrarán dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios i otros dos con el de suplentes, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el exámen de los libros, balances i correspondencia, a virtud de los derechos que a aquellos confiere el artículo 462 del Código de Comercio.

Art. 45. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán a conocer los libros

i documentos del Banco; i el jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 46. En las sesiones ordinarias de la junta jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco.

Art. 47. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutir el balance, la memoria del consejo i esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá a los miembros del consejo que han de reemplazar a los cesantes en conformidad a los artículos 17 i 21. Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta por algunos de los candidatos, se repetirá ésta concretándola a los dos accionistas que hubieren obtenido mayorías relativas.

Art. 48. Por acuerdo de los votos de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital suscrito del Banco, la junta jeneral en sesion extraordinaria podrá relevar de su cargo a todos o a algunos de los miembros del consejo de administracion i elejir otros en su lugar.

Art. 49. A la junta jeneral de accionistas compete esclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogar el tiempo por que ha sido fundada la Sociedad, la liquidacion de ésta i la distribucion de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.

CAPÍTULO VIII

Fondo de reserva i dividendos

Art. 50. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, segun sea

resuelto por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º A pagar a los accionistas un seis por ciento de interes anual sobre el capital que hubiere erogado;

2.º A pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda si se acuerda remunerarlos de este modo;

3.º A fondo de reserva, una parte que no baje de un cinco por ciento hasta completar quinientos mil pesos;

4.º A fondos especiales para igualar dividendos, lo que se crea oportuno; i

5.º El resto se distribuirá entre los accionistas i a prorrata de las acciones que forman el capital suscrito del Banco.

CAPÍTULO IX

Liquidacion del Banco

Art. 51. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad i cuando así lo acuerde una junta jeneral de accionistas, convocada especialmente para ese objeto, por la mayoría de dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del número total de las acciones del Banco.

Art. 52. Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas, para que en union del consejo efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 53. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i a mas tienen la facultad:

1.ª De recojer i cancelar los billetes en circulacion en conformidad a lo prescrito por las leyes;

2.ª De pagar todo lo que la Sociedad adeude, pidiendo cuota a los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; i

3.ª De cobrar, vender i realizar todos los bienes de la Sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata.

CAPÍTULO X

Jurisdiccion

Art. 54. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la Sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros arbitradores, nombrados de comun acuerdo o uno de cada parte. El fallo de éstos o del tercero que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

CAPÍTULO XI

Reforma de los estatutos

Art. 55. Para reformar los estatutos, el consejo convocará a junta estraordinaria, observando lo dispuesto en el artículo 36.

Art. 56. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas, cuantos representen a lo ménos la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, i todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 57. Constituida en esta forma la junta jeneral, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acor-

dado proponer el consejo de administracion o los accionistas que soliciten la reforma.

Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 58. Si no se presentare ningun proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i resolver la conveniencia de reformar o no los estatutos en los artículos o materias que hayan motivado la convocatoria.

Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demas artículos.

Convocada i reunida nuevamente la junta jeneral, aprobará o modificará el proyecto de la comision i el consejo jeneral de administracion llevará a debido efecto la reforma, recavando la aprobacion del Supremo Gobierno.

Estatutos del Banco Hipotecario de Santiago

CAPÍTULO I

Constitucion, duracion i domicilio del Banco

Art. 1.º Créase una sociedad anónima bajo la denominacion de Banco Hipotecario de Santiago, la cual tomará a su cargo el activo i pasivo de la seccion hipotecaria del Banco de Santiago.

Art. 2.º La duracion del Banco será de cincuenta años i podrá prorrogarse por el período que acordare la junta jeneral extraordinaria por mayoría de dos terceras partes.

Art. 3.º El domicilio del Banco es Santiago de Chile.

CAPÍTULO II

Operaciones del Banco

Art. 4.º El Banco tiene por objeto:

1.º Ejecutar en toda la República las operaciones determinadas por la Caja de Crédito Hipotecario, gozando de los privilejios establecidos por la lei a favor de dicha Caja;

2.º Ejecutar operaciones hipotecarias o prendarias, emitiendo los bonos o pagarés comerciales respectivos con o sin intereses;

3.º Desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

4.º Comprar i vender bonos hipotecarios, vales comerciales, títulos de la deuda pública u otros valores análogos; i

5.º Hacer anticipos de dinero a la vista o a corto plazo, con hipoteca o prenda sobre bonos, pagarés comerciales, títulos de la deuda del Estado u otros valores equivalentes.

Art. 5.º El Banco podrá adquirir el activo o pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en el artículo precedente.

Art. 6.º El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la junta jeneral convocada especialmente con ese objeto.

Art. 7.º El Banco sólo podrá admitir transitoriamente depósitos de dinero i en casos relacionados con sus operaciones ordinarias.

No podrá hacer colocaciones de fondos sobre crédito personal cualquiera que sea el número o solvencia de las firmas.

Art. 8.º El Banco podrá constituir sucursales o agencias, dentro o fuera de la República i adquirir los bienes raices necesarios para el servicio de sus oficinas.

Podrá asimismo adquirir bienes raices en pago o como medio de asegurar el pago de sus créditos, e hipotecar o enajenar los bienes que adquiriera.

CAPÍTULO III

Capital i acciones

Art. 9.º El capital suscrito del Banco será de ocho millones de pesos, representado por dieziseis mil acciones de quinientos pesos cada una. El Banco comenzará sus operaciones con un capital suscrito de seis millones de pesos. El aumento de ocho millones de pesos del capital suscrito del Banco será paulatino i se irá verificando a medida que el consejo de administracion use como lo crea oportuno de la facultad de sustituir las acciones efectivas del Banco de Santiago por acciones de responsabilidad. A medida que el Banco de Santiago aumente su capital de dieziseis millones, las acciones del Banco Hipotecario de Santiago irán disminuyendo su valor nominal, es decir, se irán subdividiendo dichas acciones en proporcion al aumento de aquel capital, de modo que cuando este aumento llegue a cuarenta millones, las acciones del Banco Hipotecario de Santiago serán solamente de doscientos pesos. De esta manera a cada accion del Banco de Santiago corresponderá siempre otra del Banco Hipotecario.

Art. 10. El valor de las acciones se entenderá en dinero i el consejo de administracion determinará las cuotas i épocas de su pago; pero despues de enterado por los accionistas el quince por ciento

del valor de sus acciones, no podrán ser obligados a entregar mas de un cinco por ciento por bimestre.

Art. 11. El consejo de administracion hará saber sus acuerdos relativos a peticion de nuevas cuotas, por medio de avisos que se publicarán en uno o mas diarios de Santiago, con treinta dias de anticipacion a la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 12. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la Sociedad i las firmas del consejero de turno i del jereute.

Art. 13. La transferencia o trasmision de acciones se hará en vista de los títulos, previa la calificacion i aceptacion de cesionario o heredero que hará el consejo. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos, i autorizado por el jereute, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos i reglamento interior, los acuerdos de las juntas jenerales i especialmente a pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

Art. 14. El Banco sólo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 15. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se espedirá un duplicado anotando esta circunstancia en el libro matriz, como en el nuevo título que se dé i publicándose en uno o mas diarios por cuenta del interesado.

Art. 16. El accionista que no enterase su cuota dentro de los quince dias subsiguientes al designado para su pago, abonará el interes del ocho por ciento anual, i a mas como pena i por el hecho solo del retardo, otra cuota igual; i si trascurriesen noventa sin haberlo aun verificado, se procederá a

enajenar sus acciones segun el Código de Comercio.

Art. 17. Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentase del pais o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del consejo, responsabilidad bastante para garantir los intereses de la Sociedad, podrá el consejo exigir de él, o de quien represente sus derechos u obligaciones, las garantías que estime por convenientes i proceder a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida por la lei, siempre que no se cumpla con esta exigencia del consejo.

Art. 18. Para poder ser accionista del Banco Hipotecario de Santiago se requiere ser al mismo tiempo propietario de igual número de acciones en el Banco de Santiago.

Art. 19. Los accionistas no podrán transferir ni transmitir sus acciones sino a las mismas personas a quienes transfieran o transmitan igual número de acciones del Banco de Santiago. Tampoco podrán dar en prenda o grabar sus acciones sino conjuntamente con igual número de acciones de este último Banco.

Art. 20. El Banco se instalará con el capital pagado de ciento veinte mil pesos, que se formará con una cuota de diez pesos por accion, que se pedirá a los accionistas. Dicho capital se irá aumentando a razon de diez pesos por cada accion nueva que se emita, hasta elevarlo a ciento sesenta mil pesos.

CAPÍTULO IV

Consejo de administracion

Art. 21. La administracion será ejercida por el consejo de administracion i el jerente del Banco de Santiago.

Art. 22. Reunidos tres miembros del consejo, queda constituido éste. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolucion los votos conformes de tres de ellos. En caso de empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 23. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.^a Formar el reglamento interior del Banco i prescribir las reglas a que deben sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar los empleados, fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos i deponerlos de sus cargos;

3.^a Organizar la marcha del Banco i régimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponderles si se acuerda remunerarlos de este modo;

4.^a Hacer publicar en uno o mas diarios de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, una memoria dando cuenta del estado del Banco, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto a éstos últimos;

5.^a Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

6.^a Pedir o devolver a los accionistas la cuota que crea conveniente sobre sus acciones, pero para llevar a efecto la devolucion será necesaria la aprobacion de la junta jeneral de accionistas;

7.^a Ordenar la enajenacion de las acciones en los casos de los artículos 16 i 17;

8.^a Determinar la forma i condiciones con que debe hacerse la emision de las nuevas acciones;

9.^a Establecer o suprimir sucursales i fijar sus atribuciones;

10. Comprar, vender, hipotecar, tomar i dar en arriendo propiedades;

11. Acordar la reunion de las juntas jenerales de accionistas;

12. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco o sujetarlos a compromiso, nombrando jueces árbitros o arbitradores con o sin renuncia de los recursos legales;

13. Representar al Banco en juicio o fuera de él i delegar en todo o en parte sus facultades, otorgando o no al delegado la facultad de subdelegar;

14. Proponer a los accionistas la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta jeneral sobre el particular;

15. Verificar la liquidacion del Banco con arreglo a estos estatutos;

16. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo; i

17. Formar la terna que debe presentarse para el nombramiento de director delegado del Supremo Gobierno.

CAPÍTULO V

Del director delegado del Gobierno

Art. 24. El director delegado del Gobierno, ejercerá en la institucion las funciones de alta vijilancia determinada por las leyes, i especialmente comprobará los balances, firmará los bonos i los va-

les comerciales que se emitan en vista de las correspondientes escrituras prendarias o hipotecarias i concurrirá a los actos de sorteo, amortizacion e incineracion de esos documentos.

CAPÍTULO VI

Del jerente

Art. 25. Las obligaciones del jerente son:

1.^a Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del consejo de administracion, a los estatutos i al reglamento;

2.^a Organizar el manejo interior i económico de sus funciones, previa la aprobacion del consejo;

3.^a Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta o pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones e indicar las gratificaciones a que se hayan hecho acreedores por su celo i buen desempeño;

4.^a Espedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes dia por dia; i

5.^a Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

Art. 26. El jerente no podrá hacer directa ni indirectamente negocios que sean incompatibles con los negocios del Banco.

Art. 27. El jerente desempeñará el cargo de secretario de la junta jeneral de accionistas i del consejo de administracion.

Art. 28. El jerente i demas empleados darán garantía en la forma i por la cantidad que determine el consejo de administracion para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 29. El jerente i demas empleados res-

ponden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos i por los abusos que se cometieren.

Art. 30. El jerente responde personalmente por las multas en que incurra el Banco, durante el tiempo de su direccion, por infraccion de las leyes.

CAPÍTULO VII

Junta jeneral de accionistas

Art. 31. La junta jeneral de accionistas será convocada por el consejo, i constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones.

Art. 32. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año, la primera en el mes de Enero i la segunda en el de Julio; i se reunirá estraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo o cuando lo soliciten por escrito a lo menos veinte accionistas que representen quinientos votos, espresando el objeto de la reunion. Las reuniones tendrán lugar en Santiago.

Art. 33. La junta jeneral de accionistas será presidida por el presidente del consejo i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas diarios de Santiago diez dias ántes del designado para la reunion. A tiempo de llamar a junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior i una memoria dando cuenta del estado del Banco. En los avisos para las juntas estraordinarias se espresará el objeto especial de la reunion.

Art. 34. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo menos una cuarta parte del capital del Banco i las estraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 35. Si no se reuniese el número prevenido

en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma prevenida en el artículo 33, i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos 46 i 51.

Art. 36. En las sesiones estraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren orijinado la reunion.

Art. 37. Todo accionista tendrá un voto por cada accion que posea, pero en representacion de otros accionistas, su voto no podrá pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 38. Ningun accionista tendrá voto en las juntas jenerales por las acciones que no estuvieren registradas en los libros de la Sociedad a lo menos treinta dias ántes de la reunion.

Art. 39. Todo acuerdo de la junta jeneral de accionistas se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 40. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas se considerará en este caso, como suficiente poder, una carta del poderdante al presidente. Estos poderes deberán indicar la sesion a que se refieren.

Art. 41. En cada junta jeneral ordinaria se nombrarán dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios i otros dos con el de suplentes para que, como delegatarios de todos los accionistas practiquen el exámen de los libros, balances i correspondencia a virtud de los derechos que a aquellos confiere el artículo 463 del Código de Comercio.

Art. 42. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán a conocer los libros i documentos del Banco, i el jerente les dará

cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 43. En las sesiones ordinarias de la junta jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco.

Art. 44. A la junta jeneral de accionistas compete esclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogar el tiempo por que ha sido fundada la Sociedad, la liquidacion de ésta i la distribucion de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

CAPÍTULO VIII

Fondo de reserva i de dividendos

Art. 45. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, segun sea resuelto por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º Al fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento hasta enterar cien mil pesos. El monto definitivo de esta reserva será fijado dentro de cinco años en la junta jeneral ordinaria de accionistas a propuesta del consejo de administracion i regulándolo por la suma total de las obligaciones a que corresponda;

2.º Al director-jerente i empleados, lo que corresponda, si se acuerda remunerarlos de esta manera;

3.º A fondos especiales i dividendos, lo que se crea oportuno;

4.º A prorrata entre los accionistas el resto;

5.º Mientras haya acciones efectivas del Banco de Santiago, corresponderá a éstas una parte pro-

porcional al capital que ellas representen en las utilidades semestrales del Banco Hipotecario de Santiago, de conformidad al artículo 48 de los actuales estatutos del Banco de Santiago.

CAPÍTULO IX

Liquidacion del Banco

Art. 46. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital haya sufrido una pérdida de la mitad o cuando así lo acuerde la junta jeneral de accionistas, convocada especialmente con ese objeto, por la mayoría de los dos tercios, i estando representada la mayoría absoluta del número total de las acciones del Banco.

Art. 47. Acordada la disolucion la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que en union del consejo efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 48. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i a mas tienen la facultad:

1.º De recojer i cancelar los billetes en circulacion en conformidad a lo prescrito por las leyes;

2.º De pagar todo lo que la Sociedad adeude, pidiendo cuota a los accionistas, si fuese necesario, hasta el completo del capital;

3.º De cobrar, vender i realizar todos los bienes de la Sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata;

4.º De vender el activo i pasivo de la institucion.

CAPÍTULO X

Jurisdicción

Art. 49. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la Sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros arbitradores, nombrados de comun acuerdo o uno de cada parte. El fallo de éstos o del tercero, que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

CAPÍTULO XI

Reforma de los estatutos

Art. 50. Para reformar los estatutos el consejo convocará a junta extraordinaria observando lo dispuesto en el artículo 33.

Art. 51. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo ménos, la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, i todas las resoluciones se tomarán por mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 52. Constituida en esta forma la junta jeneral el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo de administracion a los

accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 53. Si no se presentase ningun proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i a resolver la conveniencia de reformar o no los estatutos, en los artículos que hayan motivado la convocatoria.

Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demas artículos. Convocada i reunida nuevamente la junta jeneral, aprobará o modificará el proyecto de la comision, i el consejo jeneral de administracion llevará a debido efecto la reforma, recabando la aprobacion del Supremo Gobierno.

La junta actual aprobó por la unanimidad de seis mil seiscientos sesenta i dos votos presentes los estatutos propuestos, i renovó las autorizaciones conferidas en las anteriores juntas extraordinarias al consejo de administracion para que si el Supremo Gobierno introduce algunas modificaciones las acepte si lo tiene a bien, para que por sí o por medio de la persona o personas que tenga a bien designar, practique todas las diligencias necesarias para realizar las reformas indicadas i legalizarlas, como tambien los estatutos de ámbos bancos, pudiendo proceder sin esperar la aprobacion de la presente acta.—(Firmado): *D. Fernández Concha*.—*R. E. Santelices*, secretario.

Conforme con su orijinal que he tenido a la vista i corriente a fojas veinticuatro a cuarenta i nueve del libro de actas de sesiones del Banco de Santiago.

Santiago, 21 de Marzo de 1895.—*Mariano Melo E.*, notario público.

Excmo. Señor:

Ramon E. Santelices, por el Banco de Santiago segun consta de los acuerdos insertos en las actas que acompaño en copia autorizada, a V. E. respetuosamente digo: que en las juntas jenerales de accionistas del Banco mencionado, celebradas el 24 de Diciembre del año próximo pasado i el 28 de Enero del año en curso, dichos accionistas acordaron reformar los estatutos del Banco, en la forma contenida en los referidos documentos, i el establecimiento de un Banco esclusivamente hipotecario que tomará a su cargo la seccion hipotecaria del Banco Santiago, dividiendo la actual institucion en dos: la una encargada esclusivamente de las operaciones jenerales i ordinarias de los bancos de emision, depósitos i descuentos, etc.; i la otra, como he dicho, esclusivamente destinada a tomar a su cargo la seccion hipotecaria del actual Banco de Santiago i a continuar su jiro.

Los accionistas han creido que de esta manera se simplificaban las operaciones de la actual institucion i que los billetes o bonos emitidos por la seccion hipotecaria, convertida en un Banco separado, ofrecerán al público mayores garantías aun que al presente, ya que nuestra legislacion es deficiente i no establece de un modo claro que el producto total de las hipotecas constituidas en garantía de los bonos que se emitan, se destinará al pago preferente de dichos bonos.

Este inconveniente se subsana creando un Banco Hipotecario separado del de emision.

La aceptacion de esta idea ha obligado a hacer algunas supresiones i reformas en los estatutos del

actual Banco de Santiago, pero todas ellas, como asimismo la creacion del nuevo Banco Hipotecario i los detalles que uno i otro proyecto contienen, son en jeneral semejantes a las verificadas hace poco por el Banco Comercial de Chile, que han merecido ya la aprobacion de V. E., segun consta del decreto supremo de 27 de Octubre de 1894, publicado en el *Diario Oficial* de 5 de Noviembre siguiente.

La única diferencia, mas bien de forma que de fondo, que pudiera notarse, es la que nace de las acciones efectivas de mil pesos, totalmente pagadas, que tiene el Banco de Santiago i que no tenia el Banco Comercial; i digo de forma mas que de fondo, porque el proyecto de reforma, cuya aprobacion solicito de V. E., se propone justamente igualar todas las acciones, haciendo desaparecer la actual diferencia entre las acciones efectivas i la responsabilidad. En efecto, nuestro propósito es convertir las mil acciones efectivas que representan un millon de pesos totalmente pagados, en cuatro mil acciones de responsabilidad con un millon de pesos pagado, o sea un veinticinco por ciento, i tres millones de pesos de responsabilidad, o sea un setenta i cinco por ciento. De esta manera el capital de doce millones que representan hoi las acciones de responsabilidad se aumentaria a dieziseis millones, que es lo que establece el proyecto de reforma. Es decir que el capital pagado del Banco permanecerá siempre el mismo; pero la responsabilidad se aumentará en tres millones de pesos, lo que indudablemente tiende a mejorar la condicion actual del Banco, simplificando sus operaciones i aumentando su responsabilidad i garantía, sin imponer a sus accionistas ningun desembolso efectivo.

El capital efectivo de ciento veinte mil pesos con que el Banco Hipotecario de Santiago deberá

dar principio a sus operaciones, está depositado por dicho Banco, segun consta del certificado de depósito número 13,396 que acompaño, llenándose así las prescripciones establecidas por nuestras leyes al respecto.

Por tanto,

A. V. E. suplico se digne prestar su aprobacion a las reformas introducidas en los estatutos del Banco de Santiago, para reducir las a escritura pública, i a los estatutos del Banco Hipotecario de Santiago, declarar legalmente instalada esta última institucion i señalar la fecha inicial de sus operaciones, todo previo los trámites de estilo.

Excmo. Señor.—*R. E. Santelices*, jerente.

Valparaíso, 19 de Febrero de 1895.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, M. FERNÁNDEZ G.

Sesion cuatrocientos sesenta i una en cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa i uno.—Se abrió la sesion presidida por el señor don Domingo Fernández Concha con asistencia de los señores consejeros don Carlos Irarrázaval, don Rafael Errázuriz Urmeneta i el jerente.

Fué leida i aprobada el acta de la sesion anterior.—Reforma de los estatutos del Banco de Santiago i formacion del Banco Hipotecario de Santiago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo doce del proyecto de acuerdo presentado por el consejo de

administracion i aprobado en junta jeneral extraordinaria de accionistas en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa i cuatro, i de lo dispuesto en el artículo nueve del proyecto aprobado en la junta del veintiocho de enero del corriente año, el consejo de administracion acuerda delegar en el jerente señor Ramon E. Santelices todas las facultades que le confirieron los señores accionistas en las espresadas juntas jenerales con el fin de legalizar el Banco Hipotecario de Santiago i solicitar del Presidente de la República las autorizaciones necesarias a fin de llevar a efecto dichos estatutos i las modificaciones i supresiones introducidas en los estatutos del Banco de Santiago, (Firmados)—D. Fernández Concha.—*R. E. Santelices*, jerente.

Conforme con su orijinal que corre a fojas doscientos noventa i ocho del libro de actas de sesiones del Consejo del Banco de Santiago, autorizando la presente copia como reemplazante de don Mariano Melo E. en virtud de decreto oficial.

Santiago, 18 de Febrero de 1895.—*Abraham del Rio*, notario.

La personería del Consejo de Administracion se acredita con lo que sigue: Vijésima cuarta junta jeneral ordinaria de accionistas en veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa i cinco.—Por unanimidad de votos fueron reelejidos consejeros los señores don Domingo Fernández Concha i don Carlos Irarrázaval. (Firmados)—D. Fernández Concha.—*R. E. Santelices*, jerente.

Vijésima segunda junta jeneral ordinaria de accionistas en veintidos de Enero de mil ochocientos noventa i cuatro.—Por unanimidad fueron reelejidos consejeros los señores Cosme Campillo i Fernando Alamos. (Firmados).—D. Fernández Concha.—R. E. Santelices, jerente.

Vijésima junta jeneral ordinaria de accionistas en veintitres de Enero de mil ochocientos noventa i tres.—Fueron reelejidos consejeros los señores Vicente G. Huidobro i Fernando Alamos i se aceptó el nombramiento del señor Ventura Blanco. (Firmados).—D. Fernández Concha.—R. E. Santelices, jerente.

Vijésima primera junta jeneral ordinaria de accionistas en veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa i tres.—Se aceptó el nombramiento del señor don Rafael Errázuriz Urmeneta, como consejero del Banco. (Firmado).—Fernando Alamos.—R. E. Santelices, jerente.

Conforme con su orijinal, autorizando la presente copia como reemplazante de don Mariano Melo E. en virtud de decreto judicial.

Santiago, 18 de Febrero de 1895.—*Abraham del Rio*, notario.

La personería del señor don Ramon E. Santelices, como jerente del Banco, consta del siguiente acuerdo del Consejo del Administracion, que corre

a fojas una del libro de actas con fecha veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta i cuatro.—En seguida el Consejo de Administracion nombró por unanimidad de votos jerente del Banco a don Ramon E. Santelices. (Firmado).—Ramon Subercaseaux.—E. Meyer Scholle.—Manuel J. Dominguez.—J. Ciriaco Valenzuela.—R. E. Santelices, jerente.

Conforme con su orijinal, autorizando la presente copia como reemplazante de don Mariano Melo E. en virtud de decreto judicial.

Santiago, 18 de Febrero de 1895.—*Abraham del Rio*, notario.

JUNTA JENERAL EXTRAORDINARIA DE 28 DE ENERO DE 1895

Se abrió la sesion presidida por el señor don Domingo Fernández Concha, con asistencia del señor consejero don Ventura Blanco Viel i de los señores accionistas Abdon Cifuentes, Luis E. Zañartu, J. Manuel Cañas, Carlos Risopatron, Emilio Espinosa Pérez i el jerente.

A mas de las trescientas cuarenta i seis acciones representadas por los señores asistentes, habian poderes por las siguientes:

A favor de don Domingo Fernández Concha, un mil ochenta i cinco acciones, como sigue: Belino Leon Prado, cuarenta i seis; Aimée del Rio, nueve; Ubaldo Casali, diez; Carlos Infante, nueve; L. Alamos de Rios, treinta i nueve; Jesus Segura de Parra, cinco; Luisa Fernández C., siete; Carmen Fernández, cinco; Elvira Hernández F., cinco;

Lorenzo de la Maza, veinte; Pedro José Muñoz, veinticuatro; Francisca Fuenzalida, quince; Julia Varas, diez; Gaspar Cardemil, veinte; Samuel Antúnez, veinte; Carmen Carvallo de Fernández, veinticuatro; Teresa Fernández C., veintiseis; Rosa Labbé Seguí, doce; M. de Jesus Sierra, dos; Juana Telle, dieziocho; Avelina E. v. de Orella, diez; Rosalía Valdes V., sesenta i seis; M. del Tránsito Valdes V., cincuenta i ocho; B. Campillo, veinte; Dolores Correa A., ciento diez; Dominga Ugarte, veinte; Ramon Sancho Montiel, treinta i cinco; Tránsito Mancheño de Zañartu, catorce; Elisa Avaria v. de C., trece; Dolores Pinto G., veinte; Sara Castillo, quince; Diego Recabárren, tres; J. Agustín Corvalan, seis; Clemencia Lira de Menchaca, diecisiete; D. Risopatron, cinco; Luis Campino, veinte; Teresa Ramos de O., cinco; Alvaro Larrain, cincuenta; María de la Luz Cruz, v. de Antúnez, cincuenta; Luz María Antúnez, diez; Luis Cerveró, veinte; Carolina Cross, dos; Alejandra Cross, tres; J. D. Cañas, cinco; Daniel Lobo, seis; Joaquin Fernández B., setenta i seis; Cosme Campillo, cien.

A favor de don Ventura Blanco Viel, un mil veintiocho acciones, como sigue: Manuel F. Dávila, cincuenta; Manuel R. Marin, cuatrocientas sesenta i dos; Alejandro Varas V., veinte; Sucesion Dolores Silva, diez; Rosa Álvarez Salamanca, diez; Hugo Jencquél, ocho; Andres Santelices, tres; César Lezaeta, quince; Bonifacio Correa, diez; Clorinda Rosales de García, veinticinco; Federico Marin, cuatrocientos nueve; Luisa Larrain Z., seis.

A favor de don Ramon E. Santelices, un mil ciento ochenta i dos acciones, como sigue: Mercedes Maturana, una; Julia Larrain Aldunate, cuarenta i tres; Josefina Larrain de Fontecilla, veinte; Jesus Larrain A., cuarenta i dos; Rudecindo Rossel, cua-

renta; J. Manuel Valdes O., cuarenta; Dolores Donkaster, quince; José Miguel Echeñique, diez; José Avila, una; Enrique De-Putron, ochenta; Amalia Valledor de Ruiz, veintisiete; Rosa Menchaca de Serrano, veinticinco; Manuel C. Mardones, cincuenta i cinco; Eufrasio Quiros, dos; Serjio Cabrera, dos; Carmen C. Goicolea, treinta i nueve; Rosa Jara Quemada, cuarenta i dos; Elena Goicolea, quince; Andrea Diaz de W., sesenta i tres; Luis Telles, veinte; Raimundo Salas, treinta; Juan de Dios Ortúzar, treinta i siete; Petronila Rojas, seis; Carmen Íñiguez de Errázuriz, cincuenta; Francisco Izquierdo, treinta i ocho; Manuela Sotomayor, doce; Mercedes Ruiz Tagle v. de Pound, cincuenta; Mercedes Rosende L., trece; Ana M. Rosende L.; diez; José Antonio Aguirre, dieziocho; Enriqueta Fresno de Echeverría, cuarenta i dos; Filomena Correa, veintiuna; M. Mercedes Cerda, veinte; María Luisa Correa, veintiuna; María M. Barros de Valdes, veinte; Ida Torres, seis; Emma E. Schminthener, diez; María del S. Valdivieso, treinta i seis; Carmen L. Valdivieso, seis; Desiderio Juan Claveau, veinticinco; Luis B. Fuenzalida, treinta i cinco; José Ignacio Muñoz, diez; Ramon Bustamante, diez; Alfredo Leon Prado, veinticuatro; Ramon Subercaseaux, cincuenta.

A favor de don Carlos Risopatron, un mil ciento setenta i siete acciones, como sigue: Delia B. de Ossa, cinco; Pedro Fernández Concha, doscientas; Juan N. Irrarázaval, ciento cincuenta; Carlos Irrarázaval, cuarenta; Francisco Undurraga, cien; Nathan Miers Cox, cuarenta; Carmen Jaraquemada, una; Natalia Jaraquemada, una; Julia Huidobro, una; Lisímaco Jaraquemada, veinte; Manuel de la Parra, nueve; Exequiel Fernández I., cincuenta; Miguel Blait, dos; Carmen Q. de Urmeneta, cincuenta i cuatro; Daniel Vives, cinco; Juan de Dios

Hevia, dos; Delfina Solar v. de U., treinta i cinco; Tránsito Cuadra v. de A., doscientas siete; J. Clemente Fábres, ciento cincuenta i cinco; Antonio de la Plaza, cien.

A favor de don Abdon Cifuentes, un mil ciento diezinueve acciones, como sigue: María Gambetta, siete; Francisco Gambetta, veinte; Carlos S. Ducaud, treinta; Rafael Errázuriz Urmeneta, cien; Delfina Marin, trescientas dos; Mercedes Carmona de Marin, seiscientas sesenta.

A favor de don J. Manuel Cañas, un mil sesenta i cinco acciones; Vicente García Huidobro, cien; Fernando Álamos, ciento cuatro; Federico Montes, treinta i dos; Osvaldo Pérez S., cuarenta; Josefina Larrain de Fontecilla; Julia Larrain A.; Rudecindo Rossel; Modesta Montes de A., cincuenta i ocho; Ramon Bascuñan V., quince; Primitiva Echeverría, ciento tres; Carmela Barros B., cinco; M. Amelia Barros, cinco; Florinda Wilshaw, dos; Ismael Chávez, veinte; Adelina Lattan S., catorce; Elena Correa R., cuatro; Cristina C. v. de Marin, dos; Pedro Fernández Jara, sesenta i dos; Elena Fernández Jara, sesenta i dos; Rosa Fernández Jara, cien; Víctor Fernández Jara, trece; Enriqueta Jara de Fernández, setenta; Absalon Cifuentes, doscientas cincuenta i cuatro.

Fué leída i aprobada el acta de la última sesion jeneral ordinaria celebrada el veintiuno del mes en curso.

En seguida se dió cuenta del siguiente proyecto de acuerdo que, en conformidad a los estatutos, el Consejo de Administracion sometia a la aprobacion de la junta jeneral: «Reforma de los Estatutos del Banco de Santiago i constitucion del Banco Hipotecario de Santiago».

Con el propósito de llevar desde luego a efecto la reforma de los estatutos del Banco de Santiago

i la constitucion del Banco Hipotecario de Santiago, el Consejo de Administracion acordó citar a junta jeneral extraordinaria de accionistas para el veintiocho del presente a las dos de la tarde. A dicha junta se propondrá el siguiente proyecto de acuerdo:

1.º Se podrá llevar adelante la reforma de los estatutos del Banco de Santiago i la constitucion del Banco Hipotecario de Santiago, comenzando esta última institucion con un capital suscrito de seis millones de pesos i el Banco de Santiago con doce mil acciones de responsabilidad, que tienen desembolsados tres millones de pesos i mil acciones efectivas de mil pesos cada una totalmente pagadas;

2.º El aumento a dieziseis millones de pesos del capital suscrito del Banco Santiago por acciones de reponsabilidad será paulatino, se irá verificando a medida que el Consejo de Administracion use como lo crea oportuno de la facultad que le confiere el número trece del proyecto de acuerdo presentado a la junta jeneral extraordinaria del veinticuatro de diciembre último.

3.º Mientras existan acciones efectivas corresponderá a éstas una parte proporcional al capital que ellas representan, en las utilidades semestrales del Banco Hipotecario de Santiago, de conformidad al artículo cuarenta i ocho de los actuales estatutos del Banco de Santiago.

4.º El aumento a ocho millones de pesos del capital social suscrito del Banco Hipotecario de Santiago, será tambien paulatino i se irá verificando a medida que el Consejo de Administracion use como lo crea oportuno de la facultad que le confiere el número trece del proyecto de acuerdo.

Dicho capital se dividirá en acciones de quinientos pesos cada una.

5.º Si el Supremo Gobierno introdujere, en vista de la opinion del Fiscal, alguna modificacion, queda facultado el Consejo de Administracion para aceptarlas si lo tiene a bien;

6.º Se entiende que el cumplimiento de la disposicion contenida en el número 1.º del proyecto de acuerdo queda sometida a la condicion de elevar a dieziseis millones de pesos el capital suscrito del Banco de Santiago i a ocho millones de pesos el capital del Banco Hipotecario de Santiago;

7.º Al número siete del proyecto de acuerdo se agregarán las palabras «de responsabilidad»;

8.º El capital efectivo con que comenzará el Banco Hipotecario de Santiago será de ciento veinte mil pesos, el cual se irá aumentando a razon de diez pesos por cada accion nueva que se emita para elevarlo a ocho millones de pesos;

9.º Se podrán llevar adelante todos estos acuerdos sin esperar la aprobacion de la presente acta, subsistiendo en todas sus partes la autorizacion dada al Consejo de Administracion para delegar;

10. El Consejo de Administracion queda facultado para renunciar el dia que lo tenga por conveniente a que el Banco de Santiago sea Banco de Emision. Esta renuncia podrá ser temporal o definitiva; en el primer caso bastará un acuerdo del Consejo de Administracion para que el Banco de Santiago agregue a sus operaciones la de emitir billetes a la vista i al portador.

Se puso en discusion el proyecto de acuerdo anterior, i despues de algunas esplicaciones dadas por el secretario se procedió a votar, resultando aprobado por la unanimidad de siete mil dos votos representados en la junta.

En la misma forma se aprobó especialmente la facultad conferida al Consejo para que éste por sí o por medio de la persona o personas que tenga a

bien designar, ejecute todas las diligencias para legalizar la reforma i la constitucion del nuevo Banco a que se refieren tanto los acuerdos consignados en la presente acta como los acuerdos consignados en el acta de la junta jeneral extraordinaria de accionistas de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa i cuatro.

Se levantó la sesion.

Firmado.—D. Fernández Concha.—R. E. Santelices, jerente.

Conforme con su orijinal corriente a fojas doscientas noventa a doscientas noventa i siete del libro de actas de sesiones del Consejo del Banco de Santiago, autorizando la presente copia en virtud de decreto judicial.—Santiago, 18 de Febrero de 1895.—*Abraham del Rio.*

Sesion número cuatrocientos sesenta i seis en diezinueve de marzo de mil ochocientos noventa i cinco.

Se abrió la sesion presidida por el señor Fernández Concha con asistencia de los señores consejeros Errázuriz Urmeneta, García Huidobro, Alamos i el jerente.

Los señores consejeros, en uso de la facultad que les confirió la junta jeneral extraordinaria celebrada en esta fecha, acordaron delegar en el jerente, señor Ramon E. Santelices todas las facultades que confrieron al Consejo los indicados señores accionistas, quedando ademas vijentes las delegaciones que anteriormente ha hecho el Consejo en el mismo jerente en virtud de los acuerdos que constan de las actas respectivas i con motivo de las autorizaciones conferidas al Consejo en las juntas jenerales extraordi-

narias de veinticuatro de Diciembre i veintiocho de Enero del año en curso.

Se levantó la sesion.

Firmado.—D. Fernández Concha.—R. E. Santelices.

Conforme con su orijinal.—Santiago, 21 de Marzo de 1895.—*Mariano Melo E.*, notario.

Excmo. Señor:

Acompaño copia autorizada del acta de la última junta jeneral de accionistas del Banco Santiago, en la cual se ratificaron los acuerdos celebrados para la reforma de los estatutos del Banco i constitucion de nuevo Banco Hipotecario de Santiago a fin de que V. E. se sirva ordenar se agreguen a los antecedentes que anteriormente he presentado a nombre del Banco, solicitando la aprobacion suprema de la reforma de estatutos i constitucion del Banco espresado, para que corran junto con la vista pedida al señor Fiscal.

En esta última junta los accionistas han aprobado la forma en que deben quedar redactadas definitivamente las modificaciones introducidas en los estatutos del Banco de Santiago i los estatutos del nuevo Banco Hipotecario de Santiago, en conformidad de los acuerdos celebrados en las juntas anteriores que he acompañado a V. E. Asimismo adjunto los antecedentes que justifican la autorizacion que se me ha concedido para solicitar la aprobacion suprema de estos acuerdos.—R. E. Santelices, jerente.

Santiago, 21 de Marzo de 1895.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia, don Ambrosio Montt.

Anótese.—Por el Ministro, MANUEL FERNÁNDEZ G.

Excmo. Señor:

El directorio i accionistas del Banco de Santiago, establecimiento de crédito existente hace tiempo en la capital i fundado con arreglo a las leyes, ha acordado introducir algunas reformas en los estatutos vijentes i aprobados por V. E., i tienen especialmente en mira la separacion absoluta de las dos secciones que comprende el Banco, a saber: la del jiro ordinario de préstamos i descuentos con emision de billetes al portador, i la de mútuos hipotecarios de pago o amortizacion gradual i progresiva.

Concebido por el directorio el pensamiento de estas modificaciones, citó a los accionistas en las condiciones dispuestas por los estatutos, a junta jeneral extraordinaria, que se reunió en 24 de Diciembre del año último con asistencia de representantes de 7,036 votos, o sea un número mucho mayor del exijido para deliberar sobre una proposicion de reforma. En esta reunion, el consejo administrativo del Banco espuso las bases de separacion de las dos secciones, los cambios que la medida hacia necesarios en el réjimen del antiguo establecimiento, limitado en lo sucesivo a nuevas operaciones de crédito i préstamos ordinarios, i de los estatutos que debian dictarse para el nuevo Banco Hipotecario de Santiago. En la posterior, de 4 de Febrero, la junta confirió al jerente señor Santelices las facultades necesarias para llevar a cabo i dar formas regulares a las modificaciones

acordadas en Diciembre i con mas detalles desarrollados en la sesion de 28 de Enero.

Con estos antecedentes elevó el señor Santelices a V. E. la solicitud de mediado de Febrero, acompañando tambien, fuera de las actas de las juntas jenerales ántes espresadas, copia testimoniada de la que acredita el nombramiento del directorio actual del Banco i una nómina de sus accionistas en 28 de Diciembre anterior.

Así llegó la peticion al exámen del Fiscal, requerido por el Ministerio de Hacienda. Mas viniendo formuladas las reformas en diversas actas, unas de nuevas bases, otras de mas amplio desenvolvimiento de sus innovaciones pareció conveniente al Fiscal invitar al jerente a redactar separadamente i con perfecta claridad los cambios que se introducian en el Banco de Santiago i los estatutos del nuevamente creado con el nombre de «Banco Hipotecario de Santiago». Esta revision de los acuerdos de 24 de Diciembre i de 28 de Enero, ademas de presentarlos exentos de confusion i de oscuridades, ofreceria la ventaja de corregir ciertos vacíos i lunares que se advertian en la redaccion de las actas. Accedió el señor Santelices a las insinuaciones del Fiscal, i reuniendo en junta jeneral a los accionistas, el 17 del corriente Marzo, se obtuvo con su asentimiento unánime la aprobacion de las reformas i estatutos en los términos definitivos de las escrituras simples recientemente agregadas.

En estos documentos se contienen las modificaciones verificadas en el Banco de Santiago, i el texto íntegro de los nuevos estatutos del Banco Hipotecario del mismo nombre. Bien será esponerlos a V. E. por separado.

El primero de estos establecimientos queda reducido al jiro de préstamos, descuentos i demas operaciones peculiares de los de su jénero, i habili-

tado tambien a emitir billetes al portador conforme a la lei de 1860. Podrá renunciar a estos favores de emision a propuesta del directorio i con el asentimiento de los accionistas en junta jeneral celebrada al efecto. El período de su duracion se eleva a cincuenta años, o sea el doble del señalado en el artículo 2.º de los antiguos estatutos. Se suprimen los incisos 9.º i 10 del artículo 4.º que permitian al Banco ejecutar operaciones hipotecarias en la forma i con los privilejios de la Caja establecida por el Estado. Se agrega al propio artículo 4.º un inciso, el undécimo en la numeracion, que autoriza la prestacion de fianzas remuneradas. El capital es de dieziscis millones de pesos representado por dieziseis mil acciones de mil cada una, de cuyo valor está pagado el veinticinco por ciento, pudiendo elevarse hasta cuarenta millones a propuesta del directorio i con el acuerdo de los accionistas en junta jeneral. Así el artículo 5.º El artículo 15 prescribe que todo accionista del Banco de Santiago ha de ser propietario al mismo tiempo de un número igual de acciones en el hipotecario del propio nombre. El artículo 16 siguiente obliga a operar las trasferencias de acciones en la misma forma. Otras reformas tienen por objeto únicamente el órden, numeracion i redaccion de los artículos de los estatutos con arreglo a los cambios que se dejan espresados.

Tales son las innovaciones introducidas en el Banco propiamente llamado de Santiago. No hai mas que una de importancia considerable, i es la que lo reduce a un establecimiento de préstamos, crédito i emision, suprimiendo el jiro de mútuos hipotecarios adscrito solo al nuevamente creado con estos fines. Las demas alteraciones solo tienden por lo jeneral a uniformar el tenor literal de los estatutos.

El Fiscal nada halla que objetar a las reformas

que se dejan indicadas. No perturban ni modifican la organizacion de la Sociedad, ni menoscaban su solvencia, i por el contrario contribuyen a afianzar su crédito i ofrecer al público garantías mayores de acierto. Un Banco de préstamos, depósitos i emision, de gran movimiento de valores i de operaciones rápidas i de breve tiempo i liquidacion, debe abstenerse de los mutuos hipotecarios por su naturaleza mui distintos, de larga duracion, de pago gradual i sujetos a otras reglas i procedimientos que los efectos de comercio. La diferencia de estos negocios requeriria ia separacion de los establecimientos que han de atenderlos i servirlos. La reforma, por lo tanto, es ventajosa i atinada i merece la acogida de V. E., como la han tenido las análogas acordadas por el Banco de Chile i el Banco Comercial.

Pasa ahora el Fiscal a examinar el punto segundo de la solicitud del señor Santelices, o sea el relativo a los estatutos del Banco Hipotecario de Santiago.

Esta Sociedad con asiento en Santiago i duracion de cincuenta años, prorrogable por el acuerdo de dos tercios de sus accionistas, tiene por objeto ejecutar en toda la República las operaciones asignadas a la Caja de Crédito Hipotecario: emitir bonos o pagarés comerciales con o sin interes: des- empeñar comisiones, agencias i cualesquiera otros negocios compatibles con la naturaleza del estable- cimiento: comprar i vender bonos, vales, títulos de la deuda pública i valores análogos: hacer anticipos de dinero con garantía prendaria de efectos públicos o particulares, etc. El Banco podrá adquirir el activo i pasivo de otros de jiro semejante, o celebrar con ellos pactos de fusion, o establecer sucursales o agencias dentro i fuera de Chile. No

recibirá depósitos sino en condiciones transitorias i en casos relacionados con sus negocios ordinarios.

El capital suscrito será de ocho millones de pesos, dividido en dieziseis mil acciones de quinientos. Empezará sus operaciones con el de seis millones. El aumento a ocho se irá verificando a medida que el consejo de administracion use como lo crea conveniente de la facultad de sustituir las acciones efectivas del Banco de Santiago por acciones de responsabilidad. Las acciones serán enteradas en dinero en las épocas i cuotas que señale el directorio; pero una vez desembolsado el quince por ciento, no se podrá exigir dividendos superiores a un cinco por ciento por bimestre.

Los estatutos contienen las reglas usuales sobre inscripcion, trasferecia i venta forzada i caducidad de las acciones, siendo peculiar del establecimiento que el cedente de las acciones del Banco Hipotecario habrá de serlo de número igual del Banco de Santiago.

El Banco se instalará con el capital pagado de 120,000 pesos que se formará con una cuota de diez pesos por accion, e irá aumentando a razon de diez pesos por cada accion nueva que se emita hasta elevarlo a 160,000.

La administracion del Banco Hipotecario será ejercida por el consejo directivo i el jerente del Banco Santiago.

Los artículos 23 i 25 de los estatutos determinan las facultades i obligaciones del directorio i del jerente, i el artículo 24 las que corresponden al delegado del Gobierno. Son las de ordinario atribuidas a estos ajentes.

Se reserva asimismo a las juntas jenerales, ordinarias i estraordinarias, el exámen de los balances i cuentas, nombramiento de inspectores de libros i caja, documentos, señalar dividendos, i especial-

mente los acuerdos de reforma de estatutos i liquidacion de la Sociedad.

El fondo de reserva será deducido del 5 por ciento de las utilidades de cada balance hasta formar la suma de 100,000 pesos.

Liquidará precisamente el Banco en caso de perder la mitad de su capital, i tambien cuando lo acordaren los accionistas en junta jeneral i con el voto de dos tercios que representen la mayoría de las acciones.

Son éstas las bases principales del nuevo establecimiento hipotecario.

En jeneral están bien concebidas i no prestan asidero a justas observaciones.

El Fiscal no obstante, sin creer que haya materia de reparos inescusables i prescritos por la lei, no puede ménos de hacer presente a V. E. ahora, como lo hizo en el caso análogo del Banco Comercial Hipotecario, algunos lunares o defectos cuya correccion mejoraria mucho el buen réjimen del nuevo establecimiento i contribuiria, en su concepto, a robustecer su crédito e incrementar sus expectativas de acierto i pleno éxito.

Es el primero, i tambien la causa principal de los otros vacíos, la subordinacion i dependencia en que el nuevo Banco queda del antiguo. La separacion presenta los vicios de verbal i nominal en mucha parte, i ya que se ha tenido en mira el dividir realmente ambas instituciones, asignando a cada cual sus negocios, operaciones i estatutos distintos, se contraría esta idea, por lo demas justa i motivada, sometiendo los dos bancos al mismo consejo o mas propiamente al directorio del de préstamos, depósitos i emision. No corresponde tampoco al propósito manifiesto de division la regla prescrita, repetidas veces en los estatutos, de que el poseedor de acciones en el uno lo habrá de ser

de número igual en el otro, i que las trasferencias se ajustan al mismo principio. El fondo efectivo, por último, i de pronto entero i desembolso, parece tambien exiguo i poco adecuado a un Banco de capital nominal tan crecido i de tan vastas operaciones.

El Fiscal estensamente espuso i procuró motivar estos reparos en las conferencias que ha tenido con el jerente señor Santelices. Aunque no fueron acogidos, sin duda por razones mui poderosas, no cree que las deficiencias sean graves hasta el punto de justificar el rechazo total o parcial de los estatutos, o de solicitar de V. E., la improbacion i enmienda de los artículos observados. El Fiscal por lo demas, poniendo entera confianza en la pericia consumada de su directorio i de su jerente, espera que no tardarán mucho en corregir los pequeños lunares de la institucion recién establecida. La esperiencia que aconsejó la division de los establecimientos no dejará de manifestar la necesidad de verificarla con lójica i eficacia.

Parece, pues, al Fiscal que puede V. E. aprobar las reformas introducidas en los antiguos estatutos del Banco de Santiago i los estatutos del nuevo Banco Hipotecario de Santiago, constantes en las escrituras simples anexas, i disponer asimismo, si lo tiene a bien, en órden a la segunda de estas sociedades de crédito: primero, que el Banco puede dar principio a sus operaciones, ya depositados los 120,000 pesos de su capital efectivo, así que se dicte el decreto aprobatorio del Gobierno; segundo, que se fije como fondo de reserva el 5 per ciento de las utilidades de cada balance hasta enterar 100,000 pesos; i tercero, que el jerente, como delegado del directorio, reduzca a escritura pública las simples de reforma i de estatutos, i dé cumpli-

miento a las prescripciones del artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 29 de Marzo de 1895.—MONTT.

—
Santiago, 1.º de Abril de 1895.

Vistos estos antecedentes i el dictámen del Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los estatutos de la Sociedad anónima denominada «Banco de Santiago», que constan de las escrituras simples que se acompañan, debiendo reducirse éstas a escrituras públicas.

2.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. S. Fernández.

—
Santiago, 1.º de Abril de 1895.

Vistos estos antecedentes, el dictámen del Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia i lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la Sociedad anónima denominada «Banco Hipotecario de Santia-

go», que constan de las escrituras simples que se acompañan, debiendo reducirse éstas a escrituras públicas.

2.º Declárase legalmente instalada dicha Sociedad, la cual deberá dar comienzo a sus operaciones dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del presente decreto.

2.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tomese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. S. Fernández.